



EXPEDIENTE N° : 060-2009-MA/R  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C<sup>1</sup>.  
UNIDAD MINERA : PALLANCATA  
UBICACIÓN : DISTRITO DE CORONEL CASTAÑEDA, PROVINCIA DE  
PARINACOCNAS Y DEPARTAMENTO DE AYACUCHO  
SECTOR : MINERÍA

**SUMILLA:** *En atención a lo resuelto en la Resolución N° 019-2014-OEFA/TFA-SE1 del 8 de julio del 2014 y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, se declara que no corresponde la imposición de una sanción a Compañía Minera Ares S.A.C. por su responsabilidad administrativa en la comisión de las infracciones al Artículo 38° y al Numeral 3 del Artículo 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

Lima, 30 de setiembre del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. Los días 6 y 7 de noviembre del 2009 Consorcio "Geosurvey Shesa Consulting Clean Technology S.A.C. Emaimehsur S.R.L. – Proing & Sertec S.A. Ing. Asoc." (en adelante, la Supervisora) realizó una supervisión regular (en adelante, la Supervisión Regular 2009) en las instalaciones de la Unidad Minera Pallancata (en adelante, UM Pallancata), operada por Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, Minera Ares).
2. Mediante carta del 16 de diciembre de 2009, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el Informe N° 016-2009-MA-SR correspondiente a la Supervisión Regular 2009 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>2</sup>.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 013-2012-OEFA/DFSAI/SDI<sup>3</sup> del 13 de noviembre de 2012, notificada en la misma fecha, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la Dirección de Fiscalización) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) inició procedimiento administrativo sancionador en contra de Minera Ares por los siguientes incumplimientos a la normativa ambiental:



<sup>1</sup> Mediante Escritura Pública del 17 de febrero de 2014 se realizó la transferencia en la modalidad de fusión por absorción de Minera Suyamarca S.A.C. a favor de Compañía Minera Ares S.A.C.; la misma que consta en el Asiento N° 2 de la Partida N° 12898716 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IX – Sede Lima de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos. Folio 655 del Expediente N° 060-2009-MA/R (en adelante, el Expediente).

<sup>2</sup> Folios 4 al 390 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 391 al 404 del Expediente.



| N° | Presunta conducta infractora  | Norma que establece la obligación presuntamente incumplida  | Norma que establece la eventual sanción   | Eventual sanción |
|----|---|---|---|------------------|
| 1  | Se observó la presencia de un efluente minero metalúrgico, proveniente del sistema de tratamiento de agua de mina Don Enrique, que descargaba directamente al ambiente, el cual no contaba con un punto de control establecido dentro del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Mina Subterránea Pallancata 1500 TMD.   | Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero Metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM). | Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas del Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM). | 10 UIT           |
| 2  | La empresa minera no evita ni impide que se generen efectos adversos al medio ambiente, debido a la falta de una adecuada infraestructura hidráulica y sistema de contingencia para el rebose de agua en el sistema de tratamiento de aguas de mina Don Enrique.  | Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).                                      | Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.  | 10 UIT           |
| 3  | El titular minero no evitó ni impidió la presencia de filtraciones de agua de la poza de sedimentación, en el sistema de tratamiento de agua de mina Santa Ángela.  | Artículo 5° del RPAAMM.   | Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.  | 10 UIT           |
| 4  | El titular minero no implementó medidas necesarias para evitar e impedir efectos adversos en el medio ambiente, debido que el tanque de agua industrial, ubicado en el extremo sur de la plataforma de los talleres de las empresas especializadas, no presenta estructuras de contingencias para casos de rebose de agua.  | Artículo 5° del RPAAMM.   | Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.  | 10 UIT           |
| 5  | El titular minero no evitó ni impidió el derrame de hidrocarburos en la plataforma de los talleres de las empresas especializadas.  | Artículo 5° del RPAAMM.   | Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.  | 10 UIT           |
| 6  | El titular minero no evitó ni impidió que se disturbe, con material acumulado, el bofedal ubicado en la vía de acceso Pallancata – Selene.  | Artículo 5° del RPAAMM.   | Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.  | 10 UIT           |
| 7  | El titular minero no trasladó los sedimentos de las cunetas de la vía de acceso de la bocamina de la Rampa Orión hacia una poza, lo que constituiría el incumplimiento de un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación de Mina Subterránea "Pallancata" de 1500 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral N° 227-2007-MEM/AAM. | Artículo 6° del RPAAMM.   | Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.  | 10 UIT           |





|    |  |   |  |                 |
|----|--|---|--|-----------------|
| 8  | Se apreció una inadecuada segregación de residuos sólidos en la parte posterior de los talleres de las empresas especializadas.  | Artículo 38° de Reglamento de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS). | Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° y Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del RLGRS. | De 0.5 a 20 UIT |
| 9  | Se observó un manejo inadecuado de residuos sólidos en el área de la cancha de mineral.  | Artículo 13° de la LGRS y Artículo 9° del RLGRS.  | Literal a), Numeral 1 del Artículo 145° y Literal b), Numeral 1 del Artículo 147° del RLGRS.       | De 0.5 a 20 UIT |
| 10 | Se observó un manejo inadecuado de residuos sólidos en el taller de mantenimiento mecánico.  | Artículo 13° de la LGRS y Artículo 9° del RLGRS.  | Numeral 1, Literal a) del Artículo 145° y Numeral 1, Literal b) del Artículo 147° del RLGRS.       | De 0.5 a 20 UIT |
| 11 | Se observó residuos sólidos expuestos en el relleno sanitario.   | Numeral 3 del Artículo 87° del RLGRS.   | Numeral 1, Literal a) del Artículo 145° y Numeral 1, Literal b) del Artículo 147° del RLGRS.       | De 0.5 a 20 UIT |
| 12 | Presunto incumplimiento de la recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2008: "Cumplir con el compromiso asumido en el EIA de utilizar dos desmonteras temporales cuyas capacidades no deban superar las 6000 TMS y cumplir con las medidas de mitigación de impactos propuestos. En su defecto, si van a mantener el volumen actual de la desmontera materia de observación, presentar la modificación del estudio de impacto ambiental en el cual se incluya el estudio de disposición de la desmontera con sus medidas de mitigación de impactos". | Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.  | Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.                           | 2 UIT           |
| 13 | Incumplimiento de la recomendación N° 6 de la Supervisión Regular 2008: "Mejorar la clasificación de los desechos, colocar letreros de identificación e impermeabilizar el suelo donde se disponen desechos de neumáticos y tuberías".   | Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.  | Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.                           | 2 UIT           |
| 14 | Incumplimiento de la recomendación N° 7 de la Supervisión Regular 2008: "Señalar la planta de lodos activados, solicitar autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas a DIGESA y establecer un punto de control para el monitoreo respectivo".   | Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.  | Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.                           | 2UIT            |





4. Luego de evaluar los descargos formulados por Minera Ares<sup>4</sup>, la Dirección de Fiscalización emitió la Resolución Directoral N° 578-2013-OEFA/DFSAI de fecha 13 de diciembre de 2013<sup>5</sup>, notificada el 17 de diciembre del 2013, a través de la cual se sancionó a Minera Ares con una multa de noventa y uno con seis centésimas (91,06) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y dos amonestaciones, de acuerdo con el siguiente detalle<sup>6</sup>:

| N° | Conducta infractora  | Norma que establece la obligación incumplida               | Norma que establece la sanción   | Sanción |
|----|--|--|--|---------|
| 1  | Se observó la presencia de un efluente minero metalúrgico, proveniente del sistema de tratamiento de agua de mina Don Enrique, que descargaba directamente al ambiente, el cual no contaba con un punto de control establecido dentro del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Mina Subterránea Pallancata 1500 TMD.  | Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. | Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. | 10 UIT  |
| 2  | La empresa minera no evita ni impide que se generen efectos adversos al medio ambiente, debido a la falta de una adecuada infraestructura hidráulica y sistema de contingencia para el rebose de agua en el sistema de tratamiento de aguas de mina Don Enrique.   | Artículo 5° del RPAAMM.                                    | Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. | 10 UIT  |
| 3  | El titular minero no evitó ni impidió la presencia de filtraciones de agua de la poza de sedimentación, en el sistema de tratamiento de agua de mina Santa Ángela.   | Artículo 5° del RPAAMM.                                    | Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. | 10 UIT  |
| 4  | El titular minero no implementó medidas necesarias para evitar e impedir efectos adversos en el medio ambiente, debido que el tanque de agua industrial, ubicado en el extremo sur de la plataforma de los talleres de las empresas especializadas, no presenta estructuras de contingencias para casos de rebose de agua. | Artículo 5° del RPAAMM.                                    | Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. | 10 UIT  |



<sup>4</sup> Presentado el 11 de diciembre de 2012 y complementado mediante escrito del 12 de diciembre de 2012. (Folios 408 al 474y del 476 al 520 del Expediente)

<sup>5</sup> Folios 564 al 600 del Expediente.

<sup>6</sup> De acuerdo con el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 578-2013-OEFA/DFSAI se dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la presunta infracción al Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, consistente en el incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2008: "Cumplir con el compromiso asumido en el estudio de impacto ambiental de utilizar dos desmonteras temporales cuyas capacidades no deban superar las 600 TMS y cumplir con las medidas de mitigación de impactos propuestos. En su defecto, si van a mantener el volumen actual de la desmontera materia de observación, presentar la modificación del EIA en el cual se incluya el estudio de disposición de la desmontera con sus medidas de mitigación de impactos".



|    |   |  |  |              |
|----|---|--|--|--------------|
| 5  | El titular minero no evitó ni impidió el derrame de hidrocarburos en la plataforma de los talleres de las empresas especializadas.  | Artículo 5° del RPAAMM.  | Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.                           | 10 UIT       |
| 6  | El titular minero no evitó ni impidió que se disturbe, con material acumulado, el bofedal ubicado en la vía de acceso Pallancata – Selene.  | Artículo 5° del RPAAMM.  | Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.                           | 10 UIT       |
| 7  | El titular minero no trasladó los sedimentos de las cunetas de la vía de acceso de la bocamina de la Rampa Orión hacia una poza, lo que constituiría el incumplimiento de un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación de Mina Subterránea "Pallancata" de 1500 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral N° 227-2007-MEM/AAM. | Artículo 6° del RPAAMM.  | Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.                           | 10 UIT       |
| 8  | Se apreció una inadecuada segregación de residuos sólidos en la parte posterior de los talleres de las empresas especializadas.   | Artículo 38° del RLGRS.  | Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° y Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del RLGRS. | 3,70 UIT     |
| 9  | Se observó un manejo inadecuado de residuos sólidos en el área de la cancha de mineral.   | Artículo 13° de la LGRS y Artículo 9° del RLGRS.                         | Literal a), Numeral 1 del Artículo 145° y Literal b), Numeral 1 del Artículo 147° del RLGRS.       | Amonestación |
| 10 | Se observó un manejo inadecuado de residuos sólidos en el taller de mantenimiento mecánico.   | Artículo 13° de la LGRS y Artículo 9° del RLGRS.                         | Numeral 1, Literal a) del Artículo 145° y Numeral 1, Literal b) del Artículo 147° del RLGRS.       | Amonestación |
| 11 | Se observó residuos sólidos expuestos en el relleno sanitario.  | Numeral 3 del Artículo 87° del RLGRS.                                    | Numeral 1, Literal a) del Artículo 145° y Numeral 1, Literal b) del Artículo 147° del RLGRS.       | 13,36 UIT    |
| 12 | Incumplimiento de la recomendación N° 6 de la Supervisión Regular 2008: "Mejorar la clasificación de los desechos, colocar letreros de identificación e impermeabilizar el suelo donde se disponen desechos de neumáticos y tuberías".  | Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. | Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.                           | 2 UIT        |
| 13 | Incumplimiento de la recomendación N° 7 de la Supervisión Regular 2008: "Señalizar la planta de lodos activados, solicitar autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas a DIGESA y establecer un punto  | Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. | Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.                           | 2 UIT        |





|   |  |  |  |
|---|--|--|--|
| de control para el monitoreo respectivo". |  |  |  |
|---|--|--|--|

5. El 9 de enero de 2014, Minera Ares interpuso recurso de apelación contra lo resuelto por la Resolución Directoral N° 578-2013-OEFA/DFSAI<sup>7</sup>.
6. A través de la Resolución N° 019-2014-OEFA/TFA-SE1 del 8 de julio del 2014 y rectificada mediante Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SE1 del 25 de julio del 2014, la Primera Sala Especializada Transitoria en Energía y Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA resolvió lo siguiente:
  - (i) Confirmar la Resolución Directoral N° 578-2013-OEFA/DFSAI, en los extremos relacionados a las infracciones N° 1 al N° 7, N° 12 y N° 13 detalladas en el párrafo cuatro de la presente resolución.
  - (ii) Declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 578-2013-OEFA/DFSAI, en el extremo del cálculo de la multa de las infracciones N° 8 y N° 11 detalladas en el párrafo cuatro de la presente resolución; y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a la DFSAI a fin de que ésta realice el referido cálculo.
7. Mediante Memorandum N° 391-2014-OEFA/TFA/ST de fecha 18 de agosto del 2014, se remite el Expediente N° 060-2009-MA/R a la DFSAI.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
  - (i) Primera cuestión en discusión: Si corresponde realizar un nuevo cálculo de multa impuesta a Minera Ares por la comisión de las infracciones al Artículo 38° y al Numeral 3 del Artículo 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Minera Ares.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>8</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se

<sup>7</sup> Complementado mediante escrito del 25 de abril del 2014 (Folios 601 al 618 y del 629 al 630 del Expediente).





verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
11. Para estos supuestos excepcionales se dispuso que se tramitaría conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS), aplicándose el total de la multa calculada.
12. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



<sup>8</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas; de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

14. Al respecto, las infracciones al Artículo 38° y al Numeral 3 del Artículo 87° del RLGRS, que fueron confirmadas por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, a la Dirección de Fiscalización le corresponderá emitir:



- (i) Una resolución que ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, otra resolución que sancione la infracción administrativa.

15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



16. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.



#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Primera cuestión en discusión: Si corresponde realizar un nuevo cálculo de multa impuesta a Minera Ares por la comisión de las infracciones al Artículo 38° y al Numeral 3 del Artículo 87° del RLGRS

17. Mediante Resolución N° 019-2014-OEFA/TFA-SE1, el Tribunal de Fiscalización Ambiental confirmó la Resolución Directoral N° 578-2013-OEFA/DFSAI en los extremos que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Ares por infringir el Artículo 38° y el Numeral 3 del Artículo 87° del RLGRS; sin embargo, declaró la nulidad del extremo referido a la sanción impuesta (multa).
18. Como se detalló en el Acápite III de la presente resolución, el 12 de julio del 2014 se publicó la Ley N° 30230, cuyo Artículo 19° dispone que una vez determinada la existencia de responsabilidad administrativa corresponderá evaluar el dictado de una medida correctiva y que, solo en caso de verificarse el incumplimiento de la medida correctiva ordenada procederá la aplicación de una sanción.
19. En virtud del principio de legalidad, recogido en el Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG<sup>10</sup>, la Administración Pública se encuentra obligada a emitir sus pronunciamientos con respeto a la Constitución, la ley y al derecho. En ese sentido, al momento de emitir un pronunciamiento, esta Dirección deberá someterse a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.



20. En estricto cumplimiento del referido principio, la Dirección de Fiscalización considera que el mandato del Tribunal de Fiscalización Ambiental debe ser concordado con lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Siendo esto así, se graduará e impondrá una sanción a Minera Ares en caso se verifique el incumplimiento de una eventual medida correctiva a ser impuesta a dicha empresa por su responsabilidad en la comisión de las infracciones al Artículo 38° y al Numeral 3 del Artículo 87° del RLGRS.
21. En ese orden de ideas, toda vez que en el presente procedimiento ha quedado acreditada la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Ares por las mencionadas infracciones, corresponderá analizar a continuación la procedencia del dictado de una medida correctiva.

##### IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Minera Ares

###### IV.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Título Preliminar

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".



22. La medida correctiva cumple el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>11</sup>.
23. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
24. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

#### IV.2.2 Procedencia de medida correctiva

25. En el presente procedimiento administrativo sancionador, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha confirmado la responsabilidad administrativa de Minera Ares por la comisión de las siguientes infracciones administrativas:
  - (i) Incumplimiento al Artículo 38° del RLGRS, toda vez que se detectó una inadecuada segregación de residuos sólidos en la parte superior de los talleres de las empresas especializadas.
  - (ii) Incumplimiento al Numeral 3 del Artículo 87° del RLGRS, debido a que se detectó residuos sólidos expuestos en el relleno sanitario.
26. De la revisión del informe de supervisión elaborado como consecuencia de la supervisión a la UM Pallancata entre el 26 y 29 de octubre del 2010<sup>12</sup>, se advierte que Minera Ares subsanó las conductas infractoras mencionadas anteriormente:
  - (i) Se corroboró la inexistencia de residuos sólidos en el talud posterior de los talleres de las empresas especializadas; asimismo, se realizó capacitaciones sobre manejo de residuos sólidos.
  - (ii) Asimismo, se advirtió la construcción de un nuevo relleno sanitario implementado con las normas de diseño y construcción; indicándose que los residuos son cubiertos diariamente con material inerte.
27. En tal sentido, ambas conductas infractoras fueron debidamente subsanadas a la fecha de la supervisión del año 2010. Por tanto y de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, no corresponde ordenar la realización de medidas correctivas por las infracciones materia de discusión.



<sup>11</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.

<sup>12</sup> Folios 32, 36 y 45 del Expediente N° 128-2011-DFSAI/PAS.



En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares S.A.C. por la comisión de las infracciones N° 8 y N° 11 detalladas en el Acápite IV.1 de la presente resolución.

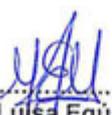
**Artículo 2°.-** Declarar que, en el presente caso, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Informar a Compañía Minera Ares S.A.C. que, contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que, si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



  
.....  
**María Luján Egúsquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

